

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 2021-00392-00
Demandante: LILIANA MARCELA CAICEDO
Demandado: URBANIZACIÓN GARZÓN HOLGUIN SAS

En la fecha pasa a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso Declarativo Verbal por Enriquecimiento sin Causa, propuesto por la señora LILIANA MARCELA CAICEDO, en contra de la URBANIZACIÓN GARZÓN HOLGUIN S.A.S., teniendo en cuenta que, según informe Secretarial, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que admitió demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado JUAN CARLOS GAÑÁN MURILLO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, SOCIEDAD URBANIZADORA GARZON HOLGUIN SAS, notificada esta de la demanda con fecha 31 de agosto de 2021, como consta en el Pantallazo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. VICTOR ALEXANDER PARRA, expone en su escrito de reposición, presentado con fecha 7 de septiembre de 2021, que la demanda no debió admitirse por las siguientes falencias:

1. Carencia de Poder para Actuar ante la formulación de la demanda como “*Enriquecimiento Ilícito*” y no “*Enriquecimiento Sin Causa*” que sería la acción pertinente.
2. Falta de Juramento Estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso
3. Indebida Acumulación de las pretensiones vulnerándose la previsión del artículo 88 del Estatuto Procesal.

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista con fecha 7 de octubre de 2021, dentro del cual no existió pronunciamiento de la parte demandante

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso bajo examen procede reponer el auto que admitió demanda, conforme a las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, al no haberse cumplido con la totalidad de requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la admisión de la demanda que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Desde este momento se debe señalar que se procederá a reponer para revocar el Auto que admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales para su admisión; sin embargo, debe darse aplicación al Control de Legalidad a que hace referencia el artículo 130 del CGP,

debido a que si bien la parte demandante atendió los requerimientos dados en el auto inadmisorio anterior y por eso se admitió la demanda, se observa que existen dos irregularidades que no se enunciaron en su momento y que son causales de inadmisión; razones por las cuales, en respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante el término legal para su subsanación, con el fin de subsanar cualquier irregularidad que nos impida continuar el trámite del proceso en acatamiento al debido proceso.

En ese entendido, revisada la demanda, se observa que la misma no cumple los requisitos señalados en el Código General del Proceso, referentes a la Falta de Juramento Estimatorio - art. 206 e Indebida Acumulación de Pretensiones – art. 88.

Ahora, tenemos que la pretendida acción, en palabras del demandante, “enriquecimiento ilícito” se sustenta en la discrepancia presunta entre la cabida declarada y la real del bien inmueble objeto de compraventa, por no guardar concordancia con el instrumento que aporta, Escritura Pública No. 1348 de 09 de mayo de 2017, emanada de la Notaría Segunda del Circuito Registral de Popayán, la cual no es otra que la de “enriquecimiento sin causa” y así la interpreta del Juzgado; motivos por los cuales, haciendo un análisis integral del libelo introductorio, se tiene lo siguiente:

a). Si la demanda es de enriquecimiento sin causa, no sería procedente solicitar la indemnización de perjuicios, tal como lo ha señalado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)- Negrillas fuera del Original.

Por lo tanto, al solicitarse las dos situaciones de forma conjunta, existe una indebida acumulación de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, lo cual debe subsanarse.

b). Por otra parte, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, si se pretende el pago de perjuicios en un proceso declarativo, se debe efectuar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP; elemento ausente en el presente asunto, lo cual debe subsanarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En caso de aceptarse que dentro de la presente acción se pueda buscar el pago de perjuicios, es claro que no se dio cumplimiento por parte de la demandante a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso en el sentido de realizar el juramento Radicación N° 11001-31-99-001-2019-03897-01 11 estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos, situación que no fue debidamente realizada por la aquí actora al momento de solicitar los perjuicios pretendidos a título de indemnización toda vez que la parte actora se limitó a expresar ‘que las pretensiones patrimoniales... se tasan preliminarmente en la suma... \$1.726.206.765.00 M/Cte’ (Corte Suprema de Justicia Auto de 28 de marzo de 2022).

c). En cuanto al poder anexado a la demanda, este despacho judicial, en prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada a un despacho civil y no a uno penal, la tendrá como una demanda de enriquecimiento sin causa, con el fin de evitar el exceso ritual manifiesto.

En ese orden de ideas, es un imperativo legal reponer el auto en cita, debiendo la

parte demandante efectuar las modificaciones pertinentes dentro del plazo establecido.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto que admitió la demanda de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda, otorgándose el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd960fb7da6c7c745b833211c850fa4e08796ef15e3417e3e5062b88eca87014**

Documento generado en 10/10/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>